

Título: Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

Autor: MSc. Karel Feria Galbán.

Abogado del Bufete Colectivo No. 2. Santiago de Cuba.

Resumen

El presente artículo constituye un acercamiento a la vinculación que existe entre el Derecho laboral y el Derecho penal a través de los riesgos, haciendo una travesía donde se trastoca el riesgo en sí, lo permitido, lo no permitido y la expresión del riesgo laboral en la doctrina penal cubana y su incidencia en el orden práctico, al desconocerse por parte del operador jurídico la relevancia que implica identificar los riesgos laborales como elemento indispensable en la configuración del tipo penal seguridad y salud en el trabajo.

Palabras claves: riesgos, riesgo permitido, riesgo laboral, prevención, siniestralidad laboral.

Sumario: I.- Notas Introdutorias. II.- Los riesgos y su implicación en el orden laboral. III.- Los riesgos y su alcance en el Derecho penal. IV.- Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano. V.- Consideraciones Finales. Bibliografía.

I.- Notas Introdutorias.

En Cuba según datos estadísticos¹, un total de 48 familias sufrieron hasta octubre de 2014 la pérdida de uno de sus miembros como consecuencia de un accidente laboral, cuyo número implica la disminución en ocho con respecto al año 2013, si le adicionamos el padrón con respecto a los lesionados a pesar de haber disminuido sigue siendo una cuantía numerosa de dos mil seiscientos cuarenta y seis familias en esta circunstancia.

Cuestión preocupante cuando por solo mencionar el primer semestre de 2014 solamente el 43,3% del presupuesto nacional se ejecutó para comprar medios de

¹ Estos datos aportados fueron extraídos del artículo, *Salvar la vida no es un lema* de JASÁN NIEVES, JOSÉ en el Periódico "Trabajadores" de fecha 12 de enero de 2015, pág. 3.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

protección, demostrándose que el grado de exposición a riesgos en el ambiente laboral todavía está por encima de lo permitido.

Los accidentes del tránsito, las caídas de alturas, personas atrapadas y golpeadas y el contacto con corriente eléctrica figuran como las causas comunes de lamentables hechos, donde transcurre en un ámbito de un 49% de las causas se le atribuye a violaciones de reglas y procedimientos por parte del accidentado, mientras el 46% de la responsabilidad recae en directivos que no atendieron su deber de velar por la correcta realización de un trabajo.

De lo referido anteriormente a pesar de lo lacónico pero esclarecedores datos nos ayudan a corroborar algo que resulta evidente y es lo relacionado con la importancia que ha adquirido en el orden normativo y social, “la seguridad y salud en el trabajo”², y que el Estado habrá de intervenir con todos los instrumentos que tenga a su disposición y, especialmente, a través del derecho a fin de reducirlos hasta unos límites socialmente tolerables³. Ahora bien, lograr políticas eficientes de seguridad y salud es un objetivo a escala gubernamental, donde el Derecho penal podrá imbricarse con la tarea, desde su postura coercitiva. Ante tal disyuntiva, es preciso analizar lo relativo a los riesgos y su importancia en el Derecho penal y como es la visión en nuestro país a raíz de la nueva normativa laboral cubana.

II.- Los riesgos y su implicación en el orden laboral.

El trabajador, debido a su propia actividad laboral o por el entorno de trabajo, puede estar expuesto a riesgos, que de no evitarlos, pueden provocar un accidente o una enfermedad profesional.

Hoy en día nadie discute, que el trabajo resulte una actividad imprescindible para el ser humano que requiere de un esfuerzo físico o intelectual. Aunque suele considerarse que dicha actividad tiene una positiva influencia en ellos, ya que sirve como instrumento de desarrollo de capacidades físicas e intelectuales, contribuye a la autorrealización y al

² Término que asume el nuevo Código de Trabajo Cubano. Cfr. Ley No. 116 “Código de Trabajo”, tomado de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 29, extraordinaria de fecha 17 de junio de 2014. NOTA DEL AUTOR.

³HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS: *Algunas consideraciones en torno a la legitimación de la intervención penal en materia de prevención de riesgos laborales*, RCSP No. 13/2003, s/l, pág. 76.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

desarrollo de la personalidad, permitiendo satisfacer sus necesidades más inmediatas y establecer relaciones sociales, también puede tener repercusiones negativas, en especial en relación a la salud. Y ello debido a que las condiciones en que se presta el trabajo originan riesgos laborales que pueden provocar enfermedades y daños a la salud de los trabajadores⁴.

En los medios de comunicación social, es más rápida la difusión de noticias relativas a guerras y a fenómenos naturales, que a problemas relativos al ambiente laboral y a la seguridad y salud de los trabajadores. A sabiendas que debido a la evolución tecnológica y complejidad laboral el problema resulta mayor e incrementa el número de trabajadores.

El trabajador para poder ejercer su función correctamente deberá existir unas condiciones de trabajo estándar⁵ donde se conjugue la seguridad, medio ambiente, organización y carga de trabajo. Sin embargo, estos elementos son vulnerables o generadores de factores de riesgos laborales los que pueden acarrear accidentabilidad, enfermedad profesional o estrés. Riesgos que resultan especialmente importantes en aquellos supuestos en que el trabajo se presta sometido a las órdenes e instrucciones administrativa o dentro del círculo organizativo de otro sujeto, de forma que es, sin duda, el empleador, asimismo, quien determina las condiciones anteriormente dichas. Por lo que promover una motivación suficiente y actitud positiva para adquirir costumbres y hábitos adecuados para evitar las situaciones de riesgos, repercutirá en una menor siniestralidad laboral, entiéndase por esta como sinónimo de accidente de trabajo, por lo tanto será el hecho repentino relacionado casualmente, con la actividad laboral y que produce lesiones, y la consecuente disminución o anulación de la integridad física o fisiológica de la persona trabajadora.

Si bien unos de los objetivos fundamentales de cualquier entidad laboral es de tipo económico, con sus diversas variantes, cobra vital importancia la productividad y para ello es necesario evitar perjudicar la salud y la seguridad de los trabajadores ya que el

⁴ Vid. IGARTUA MIRÓ, MARÍA TERESA: *Sistema de Prevención de Riesgos Laborales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2011, Pág. 23.

⁵ Es lo aceptado como correcto, y en la práctica como buena.

bienestar de la clase obrera repercute positivamente en los aspectos cualitativos del trabajo y, por tanto, van a incidir de forma positiva sobre aquella⁶.

Para poder llevar una adecuada actividad preventiva es necesario conocer la naturaleza del trabajo y los factores que influyen en él. Bajo esa visión global podremos identificar y prevenir los riesgos. La acción preventiva no puede ser puntual ya que tanto el trabajo, como las funciones de los trabajadores o incluso el estado de los trabajadores, pueden variar, la acción preventiva es un proceso dinámico y constante. Hay que desarrollar acciones preventivas contra todos los riesgos identificados para poder evitar el accidente laboral o la enfermedad profesional, por lo que es un fin el prevenir los riesgos laborales.

Siendo así, para conceptualizar los riesgos laborales es preciso partir del significado dado por la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA⁷ en la que expresa que el riesgo es la posibilidad de un daño, perjuicio o inconveniente; por otra parte LYDIA GUEVARA RAMÍREZ⁸ lo califica en el orden laboral como la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo o cualquier elemento del trabajo con potencialidad de causar un daño. En resumen, el riesgo laboral sería la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, en el cual pudiera afectar el equilibrio de salud, física, mental y social de éste.

Ejemplo de ello es un trabajador que labore en las alturas pintando edificios y se encuentre subido en un andamio, al estar en alturas ¿existirá riesgo?, indudablemente sí; siempre habrá una posibilidad aunque sea mínima de sufrir un accidente ¿existirá peligro?, depende si el trabajador está sobre un andamio homologado, bien montado con un adecuado sistema anticaídas y ha recibido formación adecuada para prevenir riesgos, es decir, si estamos en una situación estándar no habrá peligro. Pues, el accidente no previsible no es eminente.

⁶ *Ídem*, Pp. 23-24.

⁷ GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA – LAROUSSE, Edición Larousse Planeta S.A., Edición electrónica, s/l, 1996.

⁸ GUEVARA RAMÍREZ, LYDIA: *A propósito de los llamados factores de “riesgos emergentes” en el medio laboral*, Tesis en opción al Título de Máster de Derecho Laboral y Seguridad Social, Universidad de la Habana, noviembre de 2012, Pág. 12.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

En este sentido cabría decir que el peligro en el orden laboral será la actuación, condición o situación desviada respecto a la práctica aceptada, que puede producir efectos adversos sobre las personas, sobre equipos de trabajo o sobre materiales.

El trabajo incide en la salud de diversas formas, bien porque existen factores de riesgos que pueden afectar directamente y de forma negativa a la salud, o bien porque el propio trabajo lleva aparejado un desgaste físico o psíquico que incrementa las posibilidades de desarrollar determinada patología o enfermedad.

A tono con lo expresado en párrafos anteriores, resalta el papel fundamental de la prevención de los riesgos laborales en la búsqueda de la tutela o garantía de la seguridad y salud en el trabajo a través de técnicas eminentemente preventivas, realizándose esta faceta frente a la reparadora o resarcitoria que, aunque debe existir, ha de quedar relegada a un segundo lugar, para aquellos supuestos, que debieran ser cada vez menos frecuentes, en los que al no haberse logrado la eliminación total del riesgo se hayan ocasionado daños a los trabajadores y en última instancia la utilización del Derecho penal.

Es preciso de afirmar que en la relación laboral, los riesgos a los que vienen expuestos los derechos de la persona del trabajador son mucho más frecuentes e intensos y ellos impone la necesidad de desplegar una tutela específica, sometida a normas propias, mucho más incisiva y permanente, que va a aparecer vinculada al propio contrato de trabajo y al desarrollo de la prestación laboral construyéndose así todo un sistema de actuación en la entidad encaminada a evitar o disminuir tales riesgos, de modo que no afecten a la salud ni a la seguridad de los trabajadores.

Hace algún tiempo PALOMEQUE LÓPEZ⁹ afirmó que el “trabajo y riesgo profesional están así fatídicamente condenados a cohabitar en el desarrollo de la prestación laboral”, constatación de la que no debemos extraer una contemplación fatalista de los riesgos, sino, más bien al contrario, la inexcusable necesidad de adoptar medidas específicas que busquen la eliminación del riesgo o al menos su disminución al mínimo posible y no se conformen con una mera protección frente al daño.

⁹Vid. IGARTUA MIRÓ, MARÍA TERESA: *Sistema de Prevención de Riesgos Laborales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2011, Pág.25.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

Pues bien, los tipos de medidas a las que hacen referencia *ut supra*, va a formar el objeto de lo que se conoce como prevención de riesgos laborales como núcleo central de la protección a la seguridad y salud de los trabajadores y que no es más que la mezcla de actividades o medidas adoptadas en la actividad empresarial con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

Como consecuencia de los riesgos derivados del trabajo pueden originarse lesiones específicas representadas por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, contempladas por los artículos 126 y 133 del Código de Trabajo y artículo 3 de la Ley de Seguridad Social¹⁰. Si de estos en su vertiente reparadora se ocupa la Seguridad Social, a la Seguridad y Salud le interesa la prevención, esto es, el poner los medios necesarios para impedir su acaecimiento, adquiriendo relevancia la mera existencia del riesgo o peligro que haya de recibir respuesta por parte del empleador; teniendo como obligación a cumplir la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo y adoptar las medidas que garanticen condiciones laborales seguras e higiénicas, así como la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incendios, averías u otros daños que puedan afectar la salud de los trabajadores y el medio ambiente laboral¹¹.

Postura controversial es lo asumido por el vigente Código de Trabajo donde el campo de acción se encuentra en el ámbito de “accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, sosteniéndose en la primera de las leyes mencionadas, en su artículo 2 inciso g) como principio fundamental que rige el derecho de trabajo, el derecho de los trabajadores a la seguridad y salud en el trabajo, abarcando solo la adopción de medidas para la prevención de estos. Sin embargo, al repasar el artículo 146 del citado instrumento legal contemplada en el acápite de la disciplina de trabajo, refleja que el empleador será responsable de la dirección, organización del proceso de trabajo y su control, así como desarrollar adecuadas relaciones con los trabajadores, basadas en la protección a la integridad física, psicológica y el debido respeto a la dignidad de los mismos. De lo que traduzco es que deja a un lado la protección a la integridad

¹⁰ Ley No. 116: Código de Trabajo. Reglamento y disposiciones complementarias, Ministerio de Justicia, La Habana, 2014, pp. 23 y 24. Ley No. 105 “De Seguridad Social”, publicada en la Gaceta Oficial No. 004, extraordinaria de 22 de enero de 2009, pág. 1.

¹¹ Artículo 127 del Código de Trabajo.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

psicológica, como parte de la seguridad y salud y por ende de la prevención de los riesgos laborales, quedando excluida como factor de riesgo laboral.

Reitero nuevamente la postura del vigente Código de Trabajo cubano, la cual define en su artículo 2 inciso g) como principio fundamental al Derecho de Trabajo, el derecho de los trabajadores a la seguridad y salud en el trabajo, mediante la adopción de medidas para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Ahora bien, el propio principio engloba en su interior la prevención de riesgos. De ahí, que tanto la propia ley, como su reglamento¹² el empleador está obligado a aplicar y cumplir con su obligación prevencionista:

- Cumplir la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
- Adoptar las medidas que garanticen condiciones laborales seguras e higiénicas.
- Prevenir los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incendios, averías y otros daños que puedan afectar la salud del trabajador y el medio ambiente laboral.
- Controlar, investigar e informar a las autoridades que corresponda de los accidentes de trabajo.
- Identificar y evaluar los riesgos en el trabajo y realizar acciones preventivas para disminuirlos o evitarlos.
- Dar instrucciones a los trabajadores sobre los riesgos en el trabajo y los procedimientos para realizar su labor de forma segura y saludable.
- Suministrar gratuitamente, conservar y mantener los equipos de protección personal contra incendios, así como otros dispositivos y medios técnicos en los puestos de trabajo que lo requieran en atención a los riesgos, las normas y requisitos de seguridad y salud en el trabajo.

¹² Del Código de Trabajo los artículos 127, 131, 134, 135 y 137 y de su Reglamento el artículo 154 tomado de la *Ley No. 116: Código de Trabajo. Reglamento y disposiciones complementarias*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2014, pp. 23, 24 y 60.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

- Ante la ejecución de trabajos de alto riesgo o la realización de labores no habituales, el empleador está en la obligación de revisar antes de su ejecución el control de riesgo, emitiendo un permiso de seguridad.

En estas obligaciones podemos llegar a palabras que harían un denominador común entre ellas y son los riesgos, la prevención, condiciones laborales seguras y los peligros, cuestiones que tienen que hacer el empleador para evitarlas.

Para poder controlar las condiciones de trabajo, hay que conocer los factores materiales (físicas, químicas y biológicas), personales (fisiológicas, psicosociales) y socioempresariales (formativas, culturales, educacionales) presentes en la actividad laboral. La actividad preventiva debe analizar esas condiciones de trabajo en función de sus características y determinar si están en condiciones estándar o por debajo de ellas. Si la situación está por debajo de esas expectativas estará frente a condiciones peligrosas, entonces ocurrirá pérdidas.

Al existir peligro en una actividad laboral tendrá como consecuencia: la ocurrencia de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o incidentes. Es preciso controlar la accidentabilidad laboral y las enfermedades que de ellas se deriven, ya que trae aparejado cuantiosas pérdidas de orden económicas y de recursos humanos que se traducen en cuotas a la seguridad social, la producción o el servicio no realizado, jornadas no trabajadas, contrato y formación de personal de sustitución y daños materiales en bienes y equipos.

III.- Los riesgos y su alcance en el Derecho penal.

El Derecho penal tiene como función principal prevenir la lesión de bienes jurídicos pudiendo prohibirse bajo amenaza de pena las conductas que desde una perspectiva puedan conllevar cierto peligro para dichos bienes. Ciertamente, la ilicitud penal de una conducta no sólo depende de su peligrosidad objetiva para lesionar el bien jurídico – penal protegido sino especialmente del nivel de riesgo permitido existente en el concreto ámbito en el que la misma se desarrolla.

Es inevitable señalar el criterio de riesgo permitido como elemento importante para la protección penal de los trabajadores. La utilidad social de las actividades laborales,

junto a los peligros que muchos de ellos conllevan a determinar que el derecho deba aceptar determinados riesgos. Por lo que serán riesgos permitidos todos aquellos peligros inevitables, dado el estado de conocimientos y aquellos que aun siendo inevitables, sería excesivamente costoso excluir¹³.

El criterio del riesgo permitido supone una moderación de intereses, cuya solución será distinta de acuerdo al momento. Es por ello, que el riesgo permitido constituye un elemento determinante en la relevancia jurídico – penal de una conducta para lesionar un bien jurídico. Al observar que el bien jurídico a proteger está encaminado a la protección de un bien supraindividual o colectivo¹⁴- claro está si desde ahora tomo como postura la necesidad de reformular el bien jurídico penal contenido en el Título X, del Código Penal cubano vigente-, en la medida en que estos últimos inciden en sectores de actividad en los que se admite un cierto margen de riesgo permitido y en los que existe una duplicidad sancionadora que aconseja limitar la tipicidad a aquellas conductas especialmente graves.

Según CORCOY BIDASOLO¹⁵, el concepto del riesgo permitido surge en la segunda mitad del siglo XIX, en la jurisprudencia alemana en relación con las lesiones y muertes que se producían en el ámbito de la industria. El riesgo permitido es un concepto, ya en su origen, ligado a la nueva sociedad industrial que surgía y, en consecuencia, es coherente que en la segunda mitad del siglo XX se revitalice un concepto ligado a la solución de los conflictos que planteen las actividades peligrosas con utilidad social en un contexto que se ha dado en denominar “sociedad de riesgo”. La ponderación de intereses, como presupuesto para la delimitación del riesgo permitido es una decisión política, pues supone aceptar o rechazar riesgos que afectan el conjunto de la sociedad. Esta decisión política, es especialmente problemática cuando recae sobre

¹³V. CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU: *Delitos laborales. Ámbito y eficacia de la protección penal de los derechos de los trabajadores*, tomado en CONDE – PUMPIDO TOURÓN, CÁNDIDO (coordinador): *Derecho Penal Económico*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003, Pág. 124 – 125.

¹⁴ Motivo de amplias discusiones resulta el tema de los intereses difusos o lo llamado bienes jurídicos penales supraindividuales o colectivos. Sin adentrarnos al tema en sí, pues saldría de lo que se está analizando es válido dejar por sentado que dicha concepción va en el sentido de que no se deben de proteger penalmente todos los bienes jurídicos sino, únicamente aquellos valorados como esenciales para el desarrollo del hombre en la sociedad moderna y únicamente respecto a las modalidades de ataques más graves por aplicación de los principios de fragmentariedad, intervención mínima y la necesidad de intervención penal.

¹⁵Vid. CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU: *Delitos de peligro y protección de bienes jurídicos – penales supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 71.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

riesgos solo cognoscibles por expertos con conocimientos limitados sobre las consecuencias a medio y largo plazo y con controversias en sus apreciaciones, puesto que en ese caso no funcionan los mecanismos de representatividad para que una sociedad pueda disponer sobre los riesgos, cuyos riesgos generalmente están asociados con la delincuencia imprudente, pues se produce generalmente en el contexto de la realización de las mencionadas actividades.

Para seguir con el tema es preciso ahondar sobre la naturaleza jurídica del riesgo permitido, siendo diversas las posturas doctrinales¹⁶ a su alrededor las que indicamos a continuación:

- I. El riesgo permitido como causa de exclusión del desvalor objetivo de la conducta.
- II. El riesgo permitido como causa de exclusión del dolo.
- III. El riesgo permitido como causa de justificación.
- IV. El riesgo permitido como causa de exclusión de la culpabilidad.
- V. El riesgo permitido como criterio restrictivo del tipo en el contexto de la imputación objetiva como problema de imputación del resultado.
- VI. El riesgo permitido vinculado a la autoría, en el ámbito también de la imputación, en este caso de la relación de autoría.
- VII. El riesgo permitido como criterio restrictivo del tipo objetivo en el juicio sobre el tipo de injusto penal.

Es preciso resaltar que al conceptualizar el riesgo permitido este exige una previa valoración del peligro objetivo para determinar que parte de ese riesgo puede calificarse como permitido.

¹⁶ Muchos autores analizan la naturaleza del riesgo permitido, entre ellos están JUAN CARLOS HORTAL IBARRA en su libro, *Protección Penal de la Seguridad en el Trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005 y MIRENTXU CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídicos – penales supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999. Esta última reseño su teoría a la cual me afilio por ser congruente a lo que pudiera proponerse en Cuba.

Ahora urge desmenuzar cada teoría hasta llegar a la más comprensiva y ajustada al Derecho penal cubano a criterio de este autor.

I. En esta teoría ubica al riesgo desde el nivel de la acción, lo que implica la adopción de un concepto de acción típica constitutiva del delito, dentro de una sistemática en la que se concibe el delito como “acción típica, antijurídica y culpable”.

II. Al defender esta teoría, se asume que el riesgo es permitido falta el tipo objetivo y, en consecuencia metodológicamente ya no puede hablarse de tipo subjetivo, ni doloso, ni imprudente.

III. Tienen cierta similitud con las causas de justificación, en especial con el Estado de necesidad, ya que ambos casos se trata de solucionar un conflicto de intereses que se suscita entre la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico – penal y la salvación de otro bien jurídico – penal o de la concurrencia de otros intereses jurídicamente protegidos o de principios políticos criminales (consentimiento, utilidad y adecuación social, ultima *ratio*). Otro aspecto importante en esta teoría y que tienen en común el riesgo permitido y la justificación es la identidad de consecuencias jurídicas ya que en ambos casos de la concurrencia de riesgo permitido o de la concurrencia de los elementos de una justificación resulta la ausencia de antijuricidad penal de una conducta objetivamente peligrosa o lesiva de un bien jurídico – penal.

A criterio de CORCOY BIDASOLO¹⁷ existen diferencias entre ellas a partir de una dogmática orientada exclusivamente a las consecuencias no puede defenderse la identidad entre una causa de exclusión del tipo y una causa de exclusión de la justificación, puesto que las consecuencias jurídicas no penales no son idénticos (refiere que el Estado de Necesidad puede derivarse responsabilidad civil).

La diferencia entre un comportamiento típico justificado es mucho más profunda. La existencia de una conducta dolosa o imprudente lesiva de un bien jurídico penal tiene un significado valorativo distinto del que tiene una conducta atípica, aun cuando constituye un ilícito civil, administrativo o laboral.

La relevancia penal de la conducta dolosa o imprudente lesiva de un bien jurídico – penal, impide su calificación como riesgo permitido –como ausencia de peligro objetivo

¹⁷CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU: *Delitos de peligro y protección de bienes jurídicos – penales supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 80.

penalmente relevante– en el sentido que aquí se defiende, puesto que el peligro penalmente relevante no cambia por la concurrencia de una causa de justificación sino lo que sucede es que no será un peligro prohibido.

Se encuentra en el hecho de que la calificación de un peligro como riesgo permitido implica afirmar que ese peligro debe ser “tolerado” por todos mientras que en el estado de necesidad el “deber de tolerancia” se impone al sujeto afectado.

El deber de tolerancia en el estado de necesidad, aun y cuando es válido para todos, sólo incumbe, en cada caso concreto, al sujeto afectado por la acción de salvaguarda, mientras en el riesgo permitido, el deber de tolerar ese riesgo es general, y en cada caso concreto incumbe a toda la sociedad.

iv. Al entenderse la antijuricidad como prohibición y, por consiguiente, frente a un hecho que ya se ha calificado como prohibido no tiene sentido hablar de riesgo permitido, en todo caso será un hecho prohibido que no puede ser imputable personalmente o sancionable.

v. Muchos conciben al riesgo permitido como causa de exclusión de la imputación del injusto típico, ya sea por faltar la imputación objetiva del resultado o de la conducta cuando el riesgo sea permitido, o, incluso, por exclusión de la imputación de la autoría por esta ausencia de riesgo no permitido. Esta concepción debe ser rechazada en base a que la imputación o no del resultado en nada puede afectar a la existencia de un riesgo permitido.

vi. La relación de autoría supone la imputación del hecho a un sujeto “como suyo”, para que este pueda ser calificado como autor. La imputación de la autoría presupone la existencia de un hecho que haya sido calificado como tipo de injusto penal, presuponiendo, por tanto la realización del tipo objetivo y subjetivo y, en caso la imputación del resultado. Por consiguiente, el riesgo permitido carece de cualquier eficacia en este nivel, puesto que la imposibilidad de imputar un hecho típico a un sujeto determinado – o varios – no borra, su relevancia penal, excepto cuando ese hecho no puede considerarse obra del hombre.

vii. La consideración del riesgo permitido como causa de restricción o exclusión del tipo objetivo, requiere una serie de matizaciones para concretar su alcance, no sólo por

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

razones sistemáticas que hayan sido abordados sino en base al concepto de riesgo permitido como criterio de exclusión en el juicio sobre el peligro objetivo idóneo de los peligros que siendo potencialmente lesivas para un bien jurídico penal, la sociedad está dispuesta a tolerar, entendiéndose por tolerar no la irrelevancia jurídica de ese riesgo sino exclusivamente la irrelevancia penal. De este concepto de riesgo permitido, se deriva, en primer lugar, que no todas las causas de atipicidad tienen su origen en el riesgo permitido sino únicamente aquellas que procedan de una ponderación de intereses en conflicto que determina la irrelevancia penal general de esa clase de conductas.

Los supuestos que se sitúan en el nivel de riesgo permitido, como criterio restrictivo del tipo, son aquellos respecto de los que originariamente surgió, es decir, los que están relacionados con actividades peligrosas, que se desarrollan con medios tecnológicos o científicos y en la que por su utilidad social, la relación coste – beneficio entre el comportamiento peligroso y el peligro o lesión ocasionados, se decanta a favor del primero. El grado de utilidad social depende de múltiples factores y varía conforme van evolucionando los elementos que lo fundamentan esencialmente, en relación con los avances tecnológicos, la situación económica, la valoración social de esa conducta, los cambios políticos, etc.

Son cuatro los criterios que han de tomarse en cuenta para determinar cuando estamos en presencia de un riesgo jurídico – penalmente relevante, esto es, no permitido.

- a) El bien jurídico – penalmente “puesto en peligro” o efectivamente lesionado con la creación del riesgo.
 - b) La utilidad que reporta el tipo de actividad permitida.
 - c) La infracción de la normativa extrapenal.
 - d) Los principios políticos – criminales limitadores del *ius puniendi*, concretamente los principios de intervención mínima, fragmentariedad y subsidiariedad.
- a) Es destacable denunciar el papel preponderante que posee el bien jurídico – penalmente protegido en la determinación del riesgo permitido en un concreto ámbito de actividad, ya que en atención al bien jurídico – penalmente dañado el nivel de riesgo

tolerado será mayor o menor. En efecto, a mayor o menor peligro se graduaría según la mayor o menor importancia de los bienes jurídicos-penales en juego, en la medida en que mientras una pequeña probabilidad de lesión de un bien jurídico – penal básico, como la vida o la salud, constituye un riesgo jurídico – penalmente relevante, esa misma probabilidad frente a otro bien jurídico de menor entidad, como podría ser la seguridad vial entre otros, puede calificarse como permitido. Asunto complicado es lo relativo a los bienes supraindividuales con respecto a los bienes individuales, pues estos últimos intervienen en otras ramas del derecho, lo que obliga al legislador penal a admitir un mayor nivel de riesgo permitido en los primeros que en los segundos y en consecuencias a incriminar, únicamente, aquellos riesgos especialmente graves, pues, de lo contrario, la intervención del Derecho penal resultaría contraria a los principios de fragmentariedad, subsidiariedad y *ultima ratio*.

b) Es preciso determinar los diferentes intereses que explican por qué el ordenamiento jurídico tolera la existencia de algunas actividades pese a la efectiva lesión de bienes jurídicos – penales. Siendo así, el nivel de riesgo permitido aceptado en un determinado sector de actividad dependerá del grado de utilidad social, socio-económica o cultural que reporta al conjunto de la sociedad y a las posibilidades técnicas y económicas con que se cuente para controlar el riesgo que la misma conlleva, es decir, de las garantías que ofrezcan las distintas medidas de seguridad encaminadas a mantenerlo bajo control. En efecto, el ordenamiento jurídico tolera la existencia de un riesgo, pero como contrapartida, impone a quien lo genera una serie de obligaciones encaminadas a controlar y/o mantener dicho riesgo dentro de unos niveles socialmente aceptables. No debe descartarse en este aspecto de que existen un conjunto de actividades que a pesar de que generan numerosos riesgos para determinados bienes jurídicos especialmente importantes (como la vida), son tolerados por el ordenamiento jurídico, no tanto en atención a la utilidad socioeconómica que las mismas reportan, sino en base a la utilidad socio-cultural (actividades festivas, donde se utilicen aparatos de recreo) las que a criterio personal no tendría respuesta en el Derecho penal si se han observado las medidas de seguridad legalmente establecidas, sin embargo en el orden del Derecho Civil cabría ante la exigencia de indemnización de daños y perjuicios (a través de la responsabilidad objetiva o por riesgos) en las actividades que generan riesgos.

c) Se erige como uno de los elementos por medio del que se concreta la infracción del deber objetivo de cuidado propio del delito imprudente en la categoría más amplia del riesgo permitido, ya que al ser el primero un elemento sobre el que se sustenta la tipicidad objetiva imprudente, el riesgo permitido sería el instituto por medio del que se determina la tipicidad objetiva de una conducta, esto sería la relevancia jurídico – penal de un riesgo el cual podría tener su aplicación en bienes jurídicos supraindividuales¹⁸.

d) Si bien se le atribuye la infracción de las normas extrapenales un carácter indiciario y no fundamentador, es debido a la delimitación que pone los principios políticos – criminales de intervención mínima, subsidiariedad y fragmentariedad. El cumplimiento de estos principios del Derecho penal y la imposición de una sanción tan aflictiva que justifica los niveles de riesgo permitido en el ámbito penal, sin embargo en las demás ramas del derecho como el civil se exija un mayor grado de diligencia en el cumplimiento de los deberes impuestos, admitiendo, incluso, la llamada responsabilidad objetiva o por riesgo. Esta vinculación entre la función asignada a una determinada rama del ordenamiento jurídico y el sistema de responsabilidad que lo caracteriza, explica, entre otras cosas, por qué en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, cumple una función eminentemente reparadora, resulta coherente la asunción de un sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo, por cuanto, no en vano dicho sistema garantiza la máxima satisfacción de las víctimas que han sufrido un daño derivado de la actividad industrial. La interrelación existente entre la figura del riesgo permitido y las funciones asignadas al Derecho penal se erige igualmente en la clave para entender en toda su extensión por qué resulta imprescindible en Derecho penal la adopción de un concepto autónomo de riesgo permitido es el único que puede garantizar el que solo

¹⁸ Sostiene HORTAL IBARRA su contradicción con las opiniones de autores que estiman que el riesgo permitido únicamente adquiere relevancia en el seno del delito imprudente, no extendiéndose su aplicación a los delitos contra bienes jurídicos – penales supraindividuales, y en ese sentido razona que si el riesgo permitido constituye, tal y como sostiene sus defensores, sería una figura consustancial al delito imprudente, cuyo origen coincide con los riesgos derivados del maquinismo propio de la revolución industrial, y el ordenamiento jurídico tolera dichas actividades peligrosas en atención a que reportan más beneficios sociales que perjuicios, agrega que es posible su aplicación en los delitos de peligro, cuando estos últimos inciden, en precisamente, en sectores de actividad que generan numerosos riesgos, hasta el punto de constituir uno de los rasgos característicos del actual modelo social postindustrial, y cuando además algunos de estos autores configuran dichos delitos como un adelantamiento de la barrera de protección respecto a los bienes jurídicos – penales individuales como la vida y la integridad física. V. gr. HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS: *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005, Pág. 144.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

adquieran relevancia jurídico – penal los riesgos especialmente graves, exigiéndose, por el contrario, los riesgos que no cumplen dicha exigencia, en el objeto propio de aquellas otras ramas del ordenamiento jurídico que se caracterizan, precisamente, por poseer una menor incidencia en los derechos fundamentales de la persona.

IV.- Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

Partiendo de la naturaleza jurídica del riesgo permitido y la postura defendida la cual considera a este riesgo como criterio restrictivo del tipo objetivo en el juicio sobre el tipo de injusto penal, dentro de la misma se indica que en esos supuestos se sitúan en el nivel de riesgo permitido, como criterio restrictivo del tipo, y observando los cuatros criterios para determinar la presencia de un riesgo jurídico – penalmente relevante, hay que adentrarse a los que en orden del Derecho civil cubano conocemos como las actividades que generan riesgo como límite al Derecho penal patrio.

Las actividades que generan riesgo¹⁹, refiere Vicente Rapa Álvarez²⁰; en su artículo “La relación jurídica. Categoría esencial en el nuevo Código Civil”, son causa productora de relaciones jurídicas civiles, constituyendo una novedad para la *lex civile* cubana ya que la antecesora no la tenía.

En este sentido, las actividades que generan riesgo, son conductas lícitas y permitidas que al efectuarse producen cierto riesgo o peligro para terceros, lo que trae aparejado el

¹⁹ Cfr. *Código Civil*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989, pp. 25 y 26. **Capítulo VI. Actividades que generan riesgo. ARTÍCULO 104.** Las actividades que generan riesgo son actos lícitos que por su propia naturaleza implican una posibilidad de producir daño o perjuicio. **ARTÍCULO 105.1.** Las personas dedicadas al transporte terrestre, marítimo o aéreo y los propietarios de las cargas, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por estas a las personas o bienes, dentro y fuera del medio de transporte, cuando dichas cargas, por su naturaleza, son peligrosas, nocivas o perjudiciales, o cuando, no siéndolo, resulten nocivas, peligrosas o perjudiciales al ponerse en contacto, cualquiera que sea la causa, con el medio circundante. **2.** Son peligrosas, nocivas o perjudiciales las sustancias radiactivas, los hidrocarburos y sus derivados, y las otras decididas en los convenios internacionales. **3.** Son también sustancias peligrosas, nocivas o perjudiciales, el combustible y el lubricante que acarrearán los medios de transporte para su propio desplazamiento, pero con respecto al daño que con ellas se ocasione responde solo el transportista si la carga no es peligrosa, nociva o perjudicial. **ARTÍCULO 106.** En los casos señalados en el artículo anterior sólo exime de responsabilidad la prueba de que los daños o perjuicios se produjeron como resultado de una acción u omisión intencional o imprudente de la víctima. **ARTÍCULO 107.** El contenido de la responsabilidad por actividades que generan riesgo comprende: **a)** la reparación del daño material; y **b)** la indemnización de los perjuicios.

²⁰ V. VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN: *Causas de las relaciones jurídicas civiles*, tomado de VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN (coordinadora): *Manual de Derecho Civil. Parte General*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pág. 244.

surgimiento de una obligación de resarcir a cargo del sujeto agente, claro está si el riesgo se materializa.

Urge detenerse en el análisis de las circunstancias que concurren en esta fuente de relaciones jurídicas obligatorias, las que a pesar de considerarse lícitas propician daños y/o perjuicios a otros. Su ilicitud deviene de la antijuricidad, ya que implica la violación de una norma jurídica genérica o específica y provoca daños o perjuicios a terceros. En determinados temas la propia normativa reconoce la existencia de daños admisibles, mediante el reconocimiento de ciertas circunstancias denominadas causas de justificación, como ocurre, por ejemplo cuando el daño o perjuicio se produce en legítima defensa, estado de necesidad o en cumplimiento de un deber²¹.

El artículo 104 del Código Civil cubano vigente reza de que se trata de actos potencialmente dañosos, pues de ellos entraña un estado peligroso que amenaza la integridad personal o patrimonial de un conjunto social, no generando responsabilidad mientras no se produzca el estado nocivo. La tolerancia existente es a partir del interés general dada la utilidad que prestan a la colectividad, no el resultado del actuar.

El artículo 105 del propio instrumento legal citado, contempla el supuesto transportar sustancias peligrosas nocivas o perjudiciales como actividad que genera riesgo, agotando así el tratamiento legislativo de esta figura, ello parece demasiado cerrado si se valora la gran cantidad de situaciones semejantes que también son fuentes de riesgos. Si bien no sería tampoco adecuado enumerar exhaustivamente todas las actividades que generan riesgos, pues es una lista de tales supuestos atentarían contra la dinámica de la realidad social contemporánea, podría haberse utilizado una fórmula más abierta que permitiere la inclusión de otros casos en que también se desarrolla una actividad peligrosa por su propia naturaleza o por los medios utilizados para efectuarla²²

Del articulado posterior se denota como única causa de justificación la contenida en el artículo 106 la cual exime de responsabilidad si los daños o perjuicios se produjeron

²¹*Ibidem*. Pág. 245. Cabe acotar que las llamadas causas de justificación actúan como efecto exonerador cuando el daño ya se ha producido, por lo que el acto, en principio se califica como acto ilícito, correspondiendo al Tribunal durante el proceso civil correspondiente apreciar o no si existe la concurrencia de alguna de aquellas causas eximentes de responsabilidad, para que el presente se libere de la obligación de resarcir.

²²*Ídem*, Pág. 245 y 246.

como resultado de una acción u omisión intencional o imprudente de la víctima. No obstante, si del debate judicial no se demuestra tal eximente el artículo 107 expresa que el contenido de la responsabilidad por esta actividad comprende, la reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios. De todo lo expresado y a pesar de que su articulado referente a esta materia necesita ser revisada, constituye un límite a la intervención penal.

Ahora bien, ¿qué riesgos laborales se consideran en general jurídico – penalmente no permitidos? interrogante que tiene que pasar por la aplicación al ámbito de la protección penal de la seguridad y salud en el trabajo, para ello hay que hacer uso de la delimitación de la figura del riesgo permitido lo cual fue analizado anteriormente: a) bien jurídico – penalmente protegido; b) utilidad social, socio-económico o cultural que reporta la actividad en cuestión; c) normativa extrapenal y d) principios políticos – criminales de intervención mínima, subsidiariedad y fragmentariedad característicos del Derecho penal.

Estimo que al observar el bien jurídico de seguridad y salud en el trabajo estamos en presencia de un bien jurídico – penal supraindividual (seguridad y confianza de los trabajadores) y no como lo expuestos por la doctrina cubana de considerar el propio Título X del Código Penal Vigente como individual²³, junto a la existencia de los diferentes mecanismos extrapenales de protección, que aconsejan dotar de relevancia jurídico – penal, únicamente, aquellos riesgos laborales especialmente graves, por cuanto, de lo contrario, además de dificultar su delimitación con respecto a los ilícitos administrativos – laborales, se restaría legitimidad a la intervención penal en este ámbito del ordenamiento jurídico – laboral.

²³ Según la doctrina cubana enlazada a través de las obras de los profesores RENÉN QUIRÓS PÍREZ y de EDMUNDO LARRAMENDI DOMÍNGUEZ manifiestan que la clasificación del bien jurídico – penal contenido en el Título X del Código Penal Vigente es personal o individual atendiendo a la naturaleza personal o colectiva del titular. Véase. QUIRÓS PÍREZ, RENÉN: *Manual de Derecho Penal I*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pág. 194 y LARRAMENDI DOMÍNGUEZ, EDMUNDO: *Delitos contra los Derechos Laborales* tomado en COLECTIVO DE AUTORES: *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003, pág. 112. Cfr. RIVERO GARCÍA, DANILO Y BERTOT YERO, MARÍA CARIDAD, *Código Penal de la República de Cuba: Anotado con las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*, Pp. 283 y 284.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

Como se ha visto el Ordenamiento jurídico tolera la actividad laboral pese a que la misma, no sólo genera un conjunto de riesgos para aquellos que la realizan, los trabajadores, sino que ocasiona un elevado número de muertes y lesiones entre ellos²⁴.

Por tanto, el nivel de riesgo tolerado en un determinado sector de actividad en general y en el ámbito del trabajo en particular, depende del grado de utilidad social, socio – económica y cultural que la misma reporta al conjunto de la sociedad y de las posibilidades técnicas y económicas de que dispone para controlar los riesgos que conlleva, es decir, de las garantías que ofrezcan las medidas de seguridad encaminadas a mantenerlo bajo control.

Ciertamente, en contrapartida a la permisión de la actividad laboral y los riesgos que la misma conlleva para los trabajadores, se ha impuesto sobre quien la dirige, el empleador, una serie de obligaciones (como por ejemplo, la de cumplir la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo, la de adoptar las medidas que garanticen condiciones laborales seguras e higiénicas, dar instrucciones a los trabajadores sobre los riesgos en el trabajo y los procedimientos para realizar su labor de forma segura y saludable, entre otras), que tienen como fin, en unos casos, la eliminación del riesgo y, en otros, su disminución hasta aquellos niveles que resultan socialmente aceptados.

A mi criterio la reducción de los niveles de riesgo derivados de la actividad laboral puede llegar incluso a resultar más beneficiosa en términos de utilidad socio-económica, puesto que la intensificación de las obligaciones del empleador en materia de prevención de riesgos laborales y su diligente control por parte de la Administración Pública, puede garantizar una disminución de la tasa de siniestralidad laboral. Lo cual, a su vez, puede asegurar una mayor productividad, al ser menor el número de trabajadores que han de verse obligados a solicitar la baja laboral, y una reducción de los gastos en seguridad social.

Cabe precisar que el legislador al momento de configurar un nuevo tipo penal, debe proteger penalmente la seguridad y salud en el trabajo, optando por la utilización de la

²⁴ Según cifras publicadas en el periódico “Trabajadores” de fecha 11 de mayo de 2015, indica que en Cuba las cifras de accidentalidad del trabajo correspondiente al año 2014, muestra una reducción con respecto a otros períodos, pero fueron 70 trabajadores quienes perdieron la vida, número que resulta insignificante si lo comparamos, con los 250 millones de accidentes laborales ocurridos en el mundo anualmente y de ellos 230 mil son mortales.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

técnica legislativa de las leyes penales en blanco, lo cual determinará que, a diferencia del tipo imprudente donde la infracción de las normas extrapenales únicamente constituirá un indicio sobre el que fundamentar la concurrencia del deber objetivo de cuidado, la contravención de las normas de prevención de riesgos laborales se erige en un elemento típico esencial para la imputación del delito contra la seguridad y salud en el trabajo, de tal manera que sin la infracción de la mismas no existe delito alguno.

La nueva normativa laboral en Cuba, deviene una pieza fundamental, tanto en la delimitación de los riesgos laborales que adquieren relevancia jurídico – penal, como en la determinación del círculo de posibles autores a los que imputar jurídico – penalmente dicho delito.

Debe para estos casos jugar un papel fundamental los principios de intervención mínima, subsidiariedad y fragmentariedad en la previa delimitación del riesgo permitido para asumir la protección penal de la seguridad y salud en el trabajo, pues en consideración con dichos principios es preciso supeditar dicha intervención penal a la previa infracción de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales y al incriminar, únicamente, los incumplimientos de la normativa extrapenal susceptibles de crear un grave riesgo para la vida, integridad física y salud de los trabajadores.

V.- Consideraciones Finales.

Una vez analizado todo lo relativo a los riesgos ya en el orden laboral y penal, pasando por un tema delicado como lo es el riesgo permitido, se deja claro que lo estipulado a los delitos laborales en el Código penal vigente se encuentra desfasado a la realidad que hoy impera en Cuba, necesitada de un vuelco suficientemente capaz de atemperarse a lo vivido en la actualidad, ¿el qué pretendemos? Y ¿Cómo lo resolvemos? Son interrogantes a esclarecer para fortalecer la función penal en favor de los derechos laborales que queremos proteger.

Es esencial para una correcta comprensión del cual debería ser la respuesta del Derecho penal en los ámbitos en los que ocupa una posición que es, al mismo tiempo, subsidiaria y prevalente respecto de otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sólo a partir del conocimiento de esas otras áreas de conocimiento podemos concretar la finalidad que se debe perseguir con la intervención del Derecho penal, siendo este el

único procedimiento válido para legislar de forma justa, proporcionada, eficiente y eficaz²⁵.

Bibliografía.

Fuentes doctrinales:

CHIAVENATO, IDALBERTO: *Manual de administración de recursos Humanos*, Mc Graw Hill, Santafé de Bogotá, 2000; **COLECTIVO DE AUTORES:** *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003; **CONDE – PUMPIDO TOURÓN, CÁNDIDO** (coordinador): *Derecho Penal Económico*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003; **CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU:** *Delitos de peligro y protección de bienes jurídicos – penales supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999; **CRUZ TRUJILLO, ACELA Y SENAREGA COCA, CARIDAD:** *Ambiente Laboral, Seguridad, Higiene y Salud*, Editorial Científico-Técnica, La Habana, 2012; **GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA – LAROUSSE**, Edición Larousse Planeta S.A., Edición electrónica, s/l, 1996; **GUEVARA RAMÍREZ, LYDIA:** *A propósito de los llamados factores de “riesgos emergentes” en el medio laboral*, Tesis en opción al Título de Máster de Derecho Laboral y Seguridad Social, Universidad de la Habana, Noviembre 2012; **HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS:** *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005; _____: *Algunas consideraciones en torno a la legitimación de la intervención penal en materia de prevención de riesgos laborales*, RCSP No. 13/2003, s/l; **IGARTUA MIRÓ, MARÍA TERESA:** *Sistema de Prevención de Riesgos Laborales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2011; **LÓPEZ GANDÍA, JUAN y BLASCO LAHOZ, JOSÉ FRANCISCO:** *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004; **Periódico “Trabajadores”** de fecha 12 de enero y 11 de mayo de 2015; **POZZO, JUAN D:** *Derecho del Trabajo*, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1949; **QUIRÓS PÍREZ, RENÉN:** *Manual de Derecho Penal I*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005 y **VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN** (coordinadora): *Manual de Derecho Civil. Parte General*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

Fuentes Legales:

²⁵ Vid. CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU en el prólogo al libro de HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS: *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005, Pág. 18.

Los riesgos laborales y su intervención en el Derecho penal cubano.

Constitución de la República de Cuba, Editorial My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2012; *Código Civil*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989; **RIVERO GARCÍA, DANILO Y BERTOT YERO, MARÍA CARIDAD**, *Código Penal de la República de Cuba: Anotado con las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*, Ediciones ONBC, La Habana, 2013; *Ley No. 116: Código de Trabajo. Reglamento y disposiciones complementarias*, Ministerio de Justicia, La Habana, 2014 y *Ley No. 105 “De Seguridad Social”*, publicada en la Gaceta Oficial No. 004, extraordinaria de 22 de enero de 2009.